

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00378** de DIANA CAROLINA BARACALDO ORJUELA, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, informando que esta fue remitida por reparto con 221 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.L. y SS., de no ser porque se observa la carencia de jurisdicción del suscrito juez, conforme se pasa a explicar.

La ciudadana DIANA CAROLINA BARACALDO ORJUELA, por conducto de apoderado demanda a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, para que previo el trámite de un proceso ordinario laboral, se declare que con la demandada existió un contrato de trabajo laboral a término indefinido, desde el 01 de noviembre de 2017, hasta el 31 de enero de 2020; el cual fue terminado unilateralmente por la demandada sin que mediara justa causa, pretensión que se funda entre otros hechos, en el tercero que precisa que *“Entre mi poderdante Diana Carolina y la demandada UNP se suscribieron varios contratos civiles de prestación de servicios desde el 1° de noviembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, los cuales se detallan en el numeral 23 de los presentes hechos... 23.Los contratos suscritos entre mi mandante y la UNP fueron como se describe a continuación.”*

DEPENDENCIA	N° CONTRATO	FECHA DE FIRMA	FECHA DE TERMINACIÓN	AÑO	OBSERVACIONES	OBSERVACIONES	VALOR DEL CONTRATO
Subdirección del Riesgo	155	06-06-2019	31-01-2020	2020	Se reinicia el contrato contrato a partir del seis (6) de Junio de 2019 y el plazo de ejecución sería hasta el tres (03) de marzo de 2020.	Despido al contratante el día 14 de enero 2020, estipulando que la terminación del presente contrato sería, el día (31) de enero del 2020	\$ 42'000.000
Subdirección del Riesgo	155	06-01-2019	31-12-2019	2019	El tres (3) de abril de 2019, se suspende el contrato por licencia de maternidad		
Subdirección del Riesgo	724	07-11-2018	31-12-2018	2018			\$ 6'300.000
Subdirección del Riesgo	415	19-01-2018	31-10-2018	2018			\$35.000.000
Subdirección de Talento Humano	757	01-11-2017	31-12-2017	2017			\$ 5'000.000

Frente a la competencia del juez del trabajo el artículo 2° del C.P.L. y SS. establece:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Mientras que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, conoce:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Observa el despacho que previo a la definición de la situación laboral o no de la demandante, la pretensión encierra controversias relativas a los contratos Estatales, como lo es el de prestación de servicios del numeral

3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, lo cual según la norma en cita es de conocimiento del Juez de lo Contencioso Administrativo. Así lo entendió la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto 492 del 11 de agosto de 2021 en el que expresó:

“(…)

La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la

necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la

existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia¹. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.”

Así las cosas, de acuerdo a lo aquí expuesto, se **RECHAZARÁ** la presente demanda por falta de jurisdicción y en consecuencia se enviarán las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá – Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos, para que sean repartidas entre los Juzgados Administrativos Sección Segunda de Bogotá para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE JURISDICCIÓN** según se dijo.

¹ Por lo tanto, a modo de ejemplo, si se remitiera un expediente a la jurisdicción laboral ordinaria por estimar que, *prima facie*, las labores desarrolladas corresponden a las de un trabajador oficial y dicho juez estimara que, tras analizar los fundamentos fácticos y jurídicos, el contratista en realidad tenía funciones que correspondían a las de un empleado público, ello generaría la posibilidad de que se absolviera a la demandada de las pretensiones o que, nuevamente se remitiera el asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

SEGUNDO. – Por secretaría **REMITIR** el expediente No. 11001310501620220037800 a la Oficina Judicial de Reparto – Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos para que sean repartidas entre los Juzgados Administrativos Sección Segunda de Bogotá para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 10 FIJADO
HOY 03 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8483cc0d8d767564396eaf7847c072572f03d872b73b8ac822d1027681608167**

Documento generado en 02/02/2023 08:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>